

LA AEPD SE PRONUNCIA SOBRE LA LEY DE PROTECCIÓN DE INFORMANTES Y EL PAPEL DEL DPD EN EL MODELO DE RESPONSABILIDAD PROACTIVA

LA AEPD SE PRONUNCIA SOBRE ALGUNAS CUESTIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE INFORMANTES

Desde que se publicara en enero la Ley 2/2023 de Protección de informantes muchas han sido las dudas suscitadas en su implementación debido a las diversas contradicciones contenidas en la misma, que han obligado a los profesionales a realizar interpretaciones diversas.

Una de las cuestiones de mayor repercusión venía de la consideración del artículo 5 de la Ley que atribuía al órgano de administración u órgano de gobierno de la entidad la condición de responsable del tratamiento de los datos personales. Pues bien, al respecto la AEPD en su [Informe Jurídico 0054/2023](#) afirma que *«desde la perspectiva de la protección de datos personales, requiere **identificar como responsable del tratamiento a la entidad u organismo obligado por la ley a disponer de un Sistema interno de información, sin perjuicio de que las decisiones necesarias para su correcta implantación deban adoptarse por el correspondiente órgano de administración***

u órgano de gobierno» añadiendo que el órgano de administración o gobierno será responsable *«en lo que se refiere al desarrollo de las funciones que tiene atribuidas para la implantación de un canal de denuncias».*

Otra cuestión que se plantea dudosa atendiendo a las divergencias contenidas a lo largo del texto es la relativa a la posibilidad de externalización del servicio y el alcance de esta, es decir, si es posible externalizar únicamente la gestión de la comunicación o también la tramitación de la misma. Desafortunadamente, la AEPD no proporciona un criterio al respecto, sino que llama la atención del legislador con la finalidad de que éste opere las reformas necesarias para aclarar el alcance permitido en la externalización.

Finalmente, la autoridad aclara, respecto al responsable del sistema interno de información, que cuando tenga que acceder a los datos personales lo hará *«en el ejercicio de sus funciones y en su condición de personal del propio responsable»* y, por ende, no tendrá consideración de encargado del tratamiento.

PARA MÁS INFORMACIÓN:

ADOLFO SORIA
Socio | Legal
adolfo.soria@bdo.es

ALBERT CASTELLANOS
Director | Legal
albert.castellanos@bdo.es

LA AEPD INSISTE EN EL PAPEL FUNDAMENTAL DEL DPD EN EL NUEVO MODELO DE RESPONSABILIDAD PROACTIVA

En su [Informe Jurídico 0038/2023](#), la AEPD señala que Delegado de Protección de Datos (DPD) está llamado a desempeñar un papel fundamental dentro del nuevo modelo de responsabilidad proactiva en el ámbito de la protección de datos personales en tanto que tiene la responsabilidad de asesorar y supervisar al responsable del tratamiento para garantizar el cumplimiento adecuado de la normativa sobre protección de datos.

Como muestra de la relevancia de la labor asesora del DPD, [las Directrices sobre delegados de protección de datos](#) elaboradas por el Antiguo Grupo de Trabajo del Artículo 29 (GT29) recomiendan documentar los motivos por los cuales no se sigue su consejo como buena práctica.

Por otro lado, el RGPD establece en su artículo 39.2 que el DPD debe prestar especial atención a los riesgos asociados a las operaciones de tratamiento de datos, «*teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento*» mientras que el artículo 38.1 garantiza la participación adecuada y oportuna del DPD en todas las cuestiones relacionadas con la protección de datos personales.

La Agencia destaca que el DPD dispone de acceso a los datos personales, así como a procesos de tratamiento y el responsable o el encargado del tratamiento no están facultados para oponerse a este acceso alegando deberes de confidencialidad o secreto.

Sin embargo, la autoridad pone de relieve la importancia de que el DPD no pueda intervenir directamente en la toma de decisiones sobre los fines y medios del tratamiento, ya que ello afectaría a su independencia y podría generar conflictos de intereses, por lo que se traza una clara línea divisoria entre las funciones asesoras y supervisoras del DPD de las funciones decisorias que corresponden al responsable del tratamiento.

La cuestión anterior no resulta novedosa, en tanto que ya se pronunciaba el GT29 en las Directrices ya mencionadas, y algunas autoridades europeas como la berlinesa o la belga, encontrando el pronunciamiento más reciente en la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de febrero de 2023, asunto C-453/21](#), establece que la función principal del DPD es supervisar el cumplimiento de las disposiciones del RGPD y otras regulaciones de protección de datos y reitera que no se le puede asignar funciones que impliquen determinar los fines y los medios del tratamiento de datos.

La AEPD se refiere a la posibilidad de existencia de conflictos de interés afirmando que la determinación de estos deberá evaluarse caso por caso, considerando la estructura organizativa y la normativa aplicable, si bien destaca la libertad para decidir su encaje en la estructura organizativa, garantizando la independencia funcional del DPD, es decir, garantizando que no reciba instrucciones en el desempeño de sus funciones y rinda cuentas directamente al más alto nivel jerárquico del responsable o encargado del tratamiento. Esta protección reforzada no obsta para que el DPD pueda ser despedido en caso de que no cumpla con las cualidades profesionales requeridas para ejercer sus funciones.

Como conclusión, el DPD desempeña un papel fundamental en el cumplimiento del RGPD realizando funciones de asesoramiento y supervisión, a la vez que actúa como intermediario entre el responsable/o encargado del tratamiento y la autoridad de control, garantizando una gestión adecuada de la protección de datos personales y promueve una cultura de responsabilidad proactiva en las organizaciones.

CONTACTE CON NOSOTROS

Nos ponemos a su disposición para analizar el caso particular en el que se encuentra su empresa sin ningún compromiso.

 [FORMULARIO DE CONTACTO](#)

Auditoría & Assurance | Advisory | Fiscal y Legal | Outsourcing



[bdo.es](#)
[bdo.global](#)
[bdo.es/blogs/blog-coordenadas-bdo](#)

Esta publicación ha sido redactada en términos generales y debe ser contemplada únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar, o abstenerse de actuar, de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO en cualquiera de nuestras oficinas para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO, sus socios y empleados, no aceptan ni asumen cualquier responsabilidad ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores, S.L.P. y BDO Audiberia Abogados y Asesores Tributarios, S.L.P. son sociedades limitadas españolas independientes. Ambas sociedades son miembros de la red internacional de BDO, constituida por empresas independientes asociadas de todo el mundo, y creada por BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido.

BDO es la marca comercial utilizada por toda la red BDO y para todas sus firmas miembro.

Copyright © 2023. Todos los derechos reservados. Publicado en España.